

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°**

**Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OFICIO No.**

Respetado(a) señor(a):

**FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES O QUIEN HAGA SUS  
VECES DE

**MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

**CIUDAD**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2021  
00616**

**INCIDENTANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN  
GUERRERO**

**CONTRA: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.,**

**TRÁMITE URGENTE TUTELA**

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), este Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por esta Sede Judicial dentro de la tutela No. 02 2021 00616; donde se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, incoados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para que se programe la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”, en alguna de las IPS dentro de su red de prestadores de servicios, de igual manera deberá notificar a la parte accionante la hora, el día y el mes, de programación de la consulta. Consulta que en todo caso deben llevarse a cabo en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.*

*TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519,*

*en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*QUINTO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO); en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**Secretaria.**

**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00616** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior la incidentada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., allegó una respuesta. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  


**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. allegó memorial en el que refiere que ha adelantado todos los trámites pertinentes, realizando validación y encontrando que: (i) no se requiere autorización del servicio al estar previamente pactado con la IPS CORVESALUD (ii) se evidencia un asignación para el mes de agosto, (iii) MEDIMAS EPS realizó la solicitud a la IPS para que esta informe frente a los sucesos acorde a la cita asignada y se generara una nueva asignación en aras de garantizar la prestación del servicio.

Por otro lado, se allegó solicitud de desvinculación del representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO por considerar que él no es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, específicamente a las procedentes de incidentes de desacato, lo anterior, en la medida que quien asume dicha responsabilidad es el representante legal para asuntos judiciales FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra este Despacho que la sentencia fue proferida, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, incoados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para que se programe la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”, en alguna de las IPS dentro de su red de prestadores de servicios, de igual manera deberá notificar a la parte accionante la hora, el día y el mes, de programación de la consulta. Consulta que en todo caso deben llevarse a cabo en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.*

*TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*QUINTO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

Así las cosas, es claro que a la accionada se le concedió el término de cuarenta y ocho horas para adelantar los trámites administrativos y en todo caso debía garantizar que la consulta se efectuara en el término de diez (10) días hábiles, luego a la fecha no se verifica que haya acatado tal disposición, toda vez que no se ha realizado la consulta.

De igual forma, se debe advertir que lo argumentado por la pasiva no es de recibo para esta juzgadora dado que la supuesta programación de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue objeto de estudio en la sentencia de tutela y no se encontró soporte de tal manifestación, sin que en todo caso el accionante confirmara que se llevó a cabo dicha cita.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que la E.P.S. accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, respecto a la solicitud de desvinculación del representante legal debe señalarse que en la sentencia de tutela se dispuso: “ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO”, quien funge como representante legal.

Finalmente, y como quiera que señalan que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela e incidentes de desacato es el representante legal para asuntos judiciales FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se le requerirá para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a través del medio más eficaz al representante legal para asuntos judiciales de MEDIMAS EPS S.A.S., el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2021 00616; específicamente, respecto a la programación de la consulta de primera vez por especialista en dermatología.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., esto es **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.486.404 o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

proferido dentro de la tutela No. 02 2021 00616; al no dar cumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia emitida, por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., esto es MARY FONSECA RAMOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.386.359, ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.278.496, ZOILO CUELLAR ZAENZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.407.562, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.783.314, ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 51.937.181, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales o quien haga sus veces de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **MARY FONSECA RAMOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.386.359, **ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.278.496, **ZOILO CUELLAR ZAENZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.407.562, **CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.783.314, **ADRIANA MARIA GUZAMAN RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 51.937.181, en su calidad de **MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA** de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela esto es el representante legal de

MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
Juez